

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 8 Abril 1914).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el expediente relativo á la consulta de esa Comisión provincial sobre abono de hospitalidades y socorros á los mozos sujetos á observación:

Resultando que dicha Comisión provincial expone que el Coronel Jefe de la zona de Reclutamiento y reserva solicita se le abonen por la Diputación 1 857'60 pesetas y 21'76 importe de las hospitalidades y socorros suministrados á los mozos que declarados útiles condicionales por la Comisión mixta de la provincia, han resultado inútiles temporalmente; declarada su inutilidad después de la observación á que estuvieron sometidos, solicitando que se dicte una disposición definitiva que resuelva las dudas que suscitan las disposiciones vigentes, que copia en su escrito, y á que en ellas se emplean solamente los términos «según los casos» y «según proceda», pero sin que determinen concretamente cuándo procede y en qué casos abonar esos gastos por las Diputaciones provinciales:

Considerando que en el artículo 129 de la ley de Reclutamiento vigente de 27 de Febrero de 1912, se prescribe que serán socorridos por cuenta de los fondos municipales con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprendan la marcha hasta que regresen á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso, los mozos sujetos al juicio de revisión ante la Comisión mixta que hayan sido por los Ayuntamientos excluidos temporal ó totalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico, procediendo ó no ese socorro en los otros casos y en la forma que en esa disposición legal se señala:

Considerando que, según el artículo 138 de dicha ley, las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital Militar de la localidad, y de no haberlo en el civil, y las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales:

Considerando que el sentido y alcance de los artículos 51 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para ejecutar la ley del mismo año, y 28 del de exenciones físicas, es que empiezan á correr por cuenta del ramo de Guerra los gastos de los reclutas, desde el momento en que como útiles se los entregan las Comisiones mixtas, estando, por tanto, á cargo de los Ayuntamientos y Diputaciones los originados hasta que ese momento llega, tanto más cuanto que los juicios de exención y revisión de las exenciones alegadas llegan y comprenden todo lo necesario hasta que se hace entrega del mozo que, como útil para el servicio, ha de recibir el ramo de Guerra:

Considerando que la parte militar de las Comisiones mixtas no tienen más ni otro carácter que el de observación del ramo de Guerra, precisamente para asegurarse con la obligación legal de la utilidad de los mozos que han de ingresar en el Ejército; que esa intervención no hace perder su carácter civil á dichas Corporaciones, y que dependiendo la observación de los mozos de la declaración de útiles condicionales que las Comisiones mixtas hacen, si después resultan inútiles temporales, por consecuencia de esa observación, este acuerdo recae como resultado del de dichas Comisiones á fin de precisar las condiciones de utilidad exigidas para que pueda tener ingreso en la jurisdicción militar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado acerca del particular por el Ministerio de la Guerra y la Comisión permanente del Consejo de Estado, se ha servido declarar que los gastos que se originen por consecuencia de la observación á que sean sometidos los mozos que considerados útiles condicionales sean declarados después temporalmente inútiles, corresponde sufragarlos á las Diputaciones Provinciales, y los socorros á los Ayuntamientos, siendo de cuenta del presupuesto de Guerra los gastos que resulten después de admitirlos como útiles, y disponer que se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que sea observada con carácter general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1914.—*Sánchez Guerra*.
Señor Gobernador civil de Valladolid.

(«Gaceta» 8 Abril 1914.)

Ministerio de Instrucción Pública

Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y reclamaciones formuladas respecto á la confirmación en propiedad en los cargos de Directores de Escuelas graduadas, y teniendo en cuenta que los Maestros á quienes fué expedido título para las expresadas direcciones, en calidad de interinos, por no haber cumplido los diez años de servicios que exigía el número 4.º del artículo 11 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, tienen reconocido implícitamente el derecho de que al cumplir el tiempo de servicios requerido se les expida el título en propiedad, puesto que aquellos acuerdos suponían que reunían las condiciones necesarias, y sobre ello no debe volverse, y que en otros casos, aunque no se haya llegado á expedir los títulos, el reconocimiento de graduadas no puede determinar, pues ello no sería equitativo, el traslado á otras Escuelas de los Maestros que las sirven siempre que reúnan las condiciones generales para ocupar las direcciones en la forma que se han venido reconociendo hasta la fecha, pero que en lo sucesivo precisa definir concretamente y especificar las circunstancias que hayan de reunir los Maestros que ocupan estos cargos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que los Maestros y Maestras que tengan título de Directores interinos de Escuelas graduadas, expedidos conforme á la Real orden de 10 de Abril de 1911, sean confirmados en propiedad cuando cumplan los diez años de servicios, bien entendido que han de ser estos prestados precisamente en Escuelas públicas, hoy

nacionales de Primera enseñanza, debiendo solicitarlo si no lo hubieren hecho ya ó si se les ha negado.

2.º Que los Maestros de las Escuelas ya reconocidas como graduadas á quienes no se ha expedido títulos de interinos, pero que reúnen las condiciones prevenidas, apreciadas en la forma que hasta la fecha ha venido haciéndose, singularmente en lo relativo á la condición 5.ª del artículo mencionado, se les expida á propuesta razonada el título en propiedad ó interinamente, según proceda; y

3.º Que en lo sucesivo se tengan en cuenta las reglas que oportunamente se dictarán para nombramiento de Directores de graduadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1914.—*Bergamín*.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas por varios alumnos de distintas Facultades que quedaron suspensos en los exámenes realizados en Diciembre último á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre de 1913, en súplica de que se les conceda examinarse en los de Junio próximo, pues de no efectuarlo hasta la convocatoria de Septiembre les ocasionaría enormes perjuicios en su carrera por no faltarles más que una asignatura para terminarla:

Vistos los informes favorables emitidos por los Decanos de las Facultades y por el Rectorado de la Universidad Central,

S. M. el Rey (q. D. g.) accediendo á lo solicitado, ha tenido á bien disponer que los alumnos, tanto de la enseñanza oficial como de la no oficial, que hubiesen obtenido la calificación de suspenso en los expresados exámenes extraordinarios de Diciembre, sean admitidos á los que se han de celebrar en los meses de Mayo y Junio próximos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1914.—*Bergamín*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas y peticiones formuladas respecto á la aplicación de las Reales órdenes relativas á la agregación de plazas en las oposiciones á que se refería el artículo 25 del Real decreto de 14 de Marzo y Real orden de 10 de Octubre de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar que la agregación concedida en las mismas, de 10 plazas por convocatoria, debe considerarse aplicable á todas las oposiciones anunciadas con carácter extraordinario, en cumplimiento del mencionado Real decreto, tanto en turno libre como en el restringido, aunque hayan terminado ya los ejercicios, pero siempre que el Tribunal considere que hay número suficiente de opositores en condiciones para obtener los nombramientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.—*Bergamín*.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que pueda comenzar á funcionar en 1.º de Mayo próximo la Escuela Normal Superior de Maestras de Gerona, que se establece por Real decreto fecha de ayer, y en cumplimiento del de 29 de Junio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado, por término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las dos plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Letras, dos de la de Ciencias y una de Labores de dicha Escuela, dotada cada una con el sueldo anual de entrada de 2.500 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso las Profesoras numerarias de las Escuelas Normales en cuyos títulos administrativos conste que están adscritas á las respectivas Secciones y posean el título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso serán las determinadas en el artículo 3.º del citado Real decreto.

4.º Que las aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.—*Bergamín*.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que pueda comenzar á funcionar en 1.º de Mayo próximo la Escuela Normal Superior de Maestros de Gerona, que se establece por Real decreto fecha de ayer, y en cumplimiento del de 29 de Junio de 1913,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado, por término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, las dos plazas de Profesores numerarios de la Sección de Letras y las dos de Ciencias de dicha Escuela, dotada cada una con el sueldo anual de entrada de 3.000 pesetas.

2.º Que sólo podrán aspirar á dichas plazas por el presente concurso los Profesores numerarios de las Escuelas Normales ó los de Pedagogía de los Institutos generales y técnicos en cuyos títulos administrativos conste que están adscritos á las respectivas Secciones y posean el título profesional correspondiente.

3.º Que las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de este concurso serán las determinadas en el artículo 3.º del citado Real decreto.

4.º Que los aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Dirección General, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1914.—*Bergamín*.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(«Gaceta» 3 Abril 1914.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso anunciado con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1913, Catedrático numerario de Física y Química del Instituto de Logroño, á don Rafael Escriche y Mantilla, que desempeña igual asignatura en el Mahón, anunciándose esta al turno que corresponda con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1914.—*Bergamín*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso anunciado para la provisión de la Cátedra de Historia Natural y Fisiología é Higiene del Instituto general y técnico de Figueras, por no haberse presentado solicitantes, disponiendo se anuncie su provisión al turno de oposición libre que corresponda, con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1914.—*Bergamín*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso anunciado para proveer la Cátedra de Francés, vacante en el Instituto general y técnico de Soria, por no reunir las condiciones exigidas por el Real decreto de 16 de Octubre último don Miguel Kubens y Barachina, único aspirante, disponiendo se anuncie de nuevo su provisión al turno que corresponda, con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1914.—*Bergamín*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 4 Abril 1914.)

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar desierto el concurso anunciado para la provisión de la Cátedra de Latín del Instituto general y técnico de Huesca, por no haberse presentado solicitudes, disponiendo se anuncie su provisión á nuevo traslado, con arreglo al Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.—*Bergamín*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela especial de Comercio de Barcelona la Cátedra de Contabilidad de Empresas y Administración pública, por pase á otro destino del que la desempeñaba, y de acuerdo con lo prescrito en la Real orden de 2 de Enero de este año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie á concurso previo de traslación, abriéndose un plazo de veinte días, á partir de la publicación de la presente en la *Gaceta*, y observándose

se en todos los preceptos el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1914.—*Bergamín*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso anunciado con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1913, Catedrático numerario de Matemáticas del Instituto general y técnico de Alicante á don Antonio Martín Mengod, que desempeña la del de Málaga, anunciándose ésta para su provisión al turno que corresponda, conforme establece el artículo 2.º del expresado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1914.—*Bergamín*.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 5 Abril 1914.)

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huesca la plaza de Catedrático de la asignatura de Latín, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante y los Auxiliares numerarios de la Sección de Letras á quienes se les haya reconocido el derecho á tomar parte en concursos de traslados con arreglo al Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Se halla vacante la Escuela especial de Comercio de Barcelona la plaza de Catedrático de la asignatura de Contabilidad de empresas y Administración pública, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que hayan tenido Cátedra en virtud de oposición y que en la actualidad desempeñen una igual á la vacante, pudiendo presentar sus reclamaciones los Catedráticos excedentes de la misma asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios,

Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba

AÑO DE 1914.

Núm. 1249

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día:

	Presupuesto autorizado y rectificaciones. — Pesetas.	Operaciones realizadas. — Pesetas.	DIFERENCIAS	
			En más. Pesetas.	En menos. Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	50.576 31	?	?	50.576 31
2 Montes.....	?	?	?	?
3 Impuestos.....	21.103 55	2.115 52	?	18.988 03
4 Beneficencia.....	?	?	?	?
5 Instrucción pública.....	?	?	?	?
6 Corrección pública.....	?	?	?	?
7 Extraordinarios.....	5.211 84	8 10	?	5.203 74
8 Resultas.....	?	941 35	941 35	?
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	163.017 45	18.470 82	?	144.546 63
10 Reintegros.....	353 50	?	?	353 50
TOTAL DE INGRESOS.....	240.262 65	21.535 79	941 35	219.668 21
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	23.707 02	5.716 86	?	17.990 16
2 Policía de seguridad.....	6.961 12	1.590 16	?	5.370 96
3 Policía urbana y rural.....	38.545 37	4.276 81	?	34.268 56
4 Instrucción pública.....	6.423 78	1.249 34	?	5.174 44
5 Beneficencia.....	27.934 17	2.791 24	?	25.142 93
6 Obras públicas.....	6.370 23	33 50	?	6.336 73
7 Corrección pública.....	6.431 02	?	?	6.431 02
8 Montes.....	?	?	?	?
9 Cargas.....	69.513 26	4.309 83	?	65.203 43
10 Obras de nueva construcción.....	3.126 77	?	?	3.126 77
11 Imprevistos.....	3.022 42	105 50	?	2.916 92
12 Resultas.....	?	?	?	?
TOTAL DE PAGOS.....	192.035 16	20.073 24	?	171.961 92
EXISTENCIA EN CAJA.....	?	1.462 55	?	?
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....	?	21.535 79	?	?

Villanueva de Córdoba 31 de Marzo de 1914.—El Contador, Felipe Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Ayllón.

á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente:

Madrid 26 de Marzo de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

(«Gaceta» 5 Abril 1914.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.240

Pesas y Medidas

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Pozoblanco, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.º En los días 15, 16 y 17 del corriente mes se verificará la contrastación en Pozoblanco y, una vez terminada, se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Pedroches, Torrecampo, El Guijo, Dos Torres, Añora, Villanueva del Duque, Alcaracejos, Villanueva de Córdoba y Conquista.

2.º Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, á donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico á que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo, el carácter de autoridad con que reviste á dicho funcionario el artículo 89 del mismo.

3.º Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena, y se atenderán muy especialmente á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre de 1901, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 6 de Abril de 1914.

El Gobernador,
José Mestre Vera.

NUEVA CARTEYA

Núm. 1.247

Don Cristóbal Ortega Priego, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse durante el mes de Mayo próximo los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de contribución que se formen para el año 1915, se invitan á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas para que desde esta fecha hasta el día 20 de Mayo venidero presenten en la Secretaría del Ayuntamiento las relaciones juradas que previene la ley, acompañadas de los documentos que justifiquen las traslaciones de dominio y de haber pagado los derechos reales.

Nueva Carteya 5 de Abril de 1914.—El Alcalde, Cristóbal Ortega.—De su orden, El Secretario, Francisco Cubero.

CONQUISTA

Núm. 1.251

Don Francisco Muñoz Illescas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de hoy hasta el 30 del actual serán admitidas en la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Re-

gistro fiscal de rústica y el amillaramiento de urbana de este Ayuntamiento, para el año próximo de 1915.

Dichas relaciones juradas serán presentadas una por cada finca, reintegradas debidamente, no siendo admitidas aquellas que no vengán acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Conquista 1.º de Abril de 1914.—Francisco Muñoz.

TORRECAMPO

Núm. 1.254

Don Juan Santofimia Moleró, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, en todo el mes de la fecha serán admitidas en la Secretaría de este Municipio las relaciones juradas de las alteraciones de altas y bajas que hayan tenido en su riqueza los propietarios de este término, á fin de que puedan formarse los apéndices al Registro fiscal de rústica y el del amillaramiento de la riqueza urbana, para el año próximo de 1915.

Dichas relaciones serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, no siendo admitidas aquellas que no vengán acompañadas del título de propiedad ó documento que acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Torrecampo 1.º de Abril de 1914.—Juan Santofimia.

PALMA DEL RIO

Núm. 1.252

Don Miguel Jerez y Jerez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial en el próximo mes de Mayo á la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivos y ganadería, que ha de regir en el venidero año de 1915, según se preceptúa en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y Real orden de 4 de Enero de 1900, se advierte á los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en esta Secretaría municipal en todo el presente mes las relaciones de las alteraciones que hallan sufrido en sus riquezas, acompañadas de los documentos que así lo acrediten.

Palma del Río 7 de Abril de 1914.—Miguel Jerez.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 1.253

Don Fernando Sepúlveda Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo formarse durante el mes de Mayo próximo venidero los apéndices del Registro fiscal de fincas rústicas y del amillaramiento de la urbana, se advierte á los propietarios que hayan tenido alteración en sus riquezas de este término, que deben presentar desde hoy hasta el día 30 inclusive del presente mes de Abril las declaraciones juradas correspondientes, reintegradas en forma, y á las que deben acompañar el título de propiedad ó posesión que tengan y justificar que se han pagado los derechos reales á la Hacienda pública, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villanueva de Córdoba 6 de Abril de 1914.—Fernando Sepúlveda.

SAN SEBASTIAN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 1.244

Don Antonio Criado Camer, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse en el próximo mes de Mayo á la confección de los apéndices de las riquezas rústica y urbana, se hace preciso que los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en todo el mes de Abril relaciones juradas de las altera-

ciones que tengan que ser objeto del apéndice.

Dichas relaciones se han de presentar en papel de la clase 11.^a, ó sea de una peseta, y una por cada finca, viniendo acompañadas del título justificativo de dominio ó documento por el cual acredite haber pagado los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no podrán ser incluidos en mencionados apéndices.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

San Sebastián de los Ballesteros 4 de Abril de 1914.—Antonio Criado.

Depositaria de fondos municipales de Villanueva de Córdoba.—Provincia de Córdoba

Primer trimestre de 1914 Núm. 1249

CUENTA del primer trimestre del año de 1914, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pasetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	941 35
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	21.594 44
CARGO.....	21.535 79
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	20.073 24
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	1.462 55

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	>	>	>
2 Montes.....	>	>	>
3 Impuestos.....	>	2.115 52	2.115 52
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	>	8 10	8 10
8 Resultas.....	>	941 35	941 35
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	>	18.470 82	18.470 82
10 Reintegros.....	>	>	>
CARGO.....	>	21.535 79	21.535 79
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	>	5.716 86	5.716 86
2 Policía de seguridad.....	>	1.590 16	1.590 16
3 Policía urbana y rural.....	>	4.276 81	4.276 81
4 Instrucción pública.....	>	1.249 34	1.249 34
5 Beneficencia.....	>	2.791 24	2.791 24
6 Obras públicas.....	>	33 50	33 50
7 Corrección pública.....	>	>	>
8 Montes.....	>	4.309 83	4.309 83
9 Cargas.....	>	>	>
10 Obras de nueva construcción.....	>	105 50	105 50
11 Imprevistos.....	>	>	>
12 Resultas.....	>	>	>
DATA.....	>	20.073 24	20.073 24

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del año.

En Villanueva de Córdoba á 31 de Marzo de 1914.—El Depositario, Agustín Escudero.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Villanueva de Córdoba á 1 de Abril de 1914.—El Contador, Felipe Ocaña.—V.º B.º: El Alcalde, Ayllón.

JUZGADOS

LUCENA (CÓRDOBA)

Núm. 1.235

Don Lucas Antonio Nuño de la Rosa, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía que se expresarán, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Lucena á uno de Abril de mil novecientos catorce, el señor don Lucas Antonio Nuño de la Rosa, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en este Juzgado de primera instancia por don Francisco de Latorre y de Latorre por sí, mayor de edad, casado, cesante y de esta vecindad, con los beneficios legales para litigar en concepto de pobre, dirigido por el Letrado don José Ruiz de Algar, contra don Ricardo Fernández Liñán, como padre del menor don Ricardo y en representación de su esposa doña Cecilia de la Torre y Cordón, y contra don Enrique Santolino, en representación de su esposa doña Micaela de la Torre y Cordón, vecinos de Granada y Sevilla, respectivamente, y con los estrados del Juzgado en su rebeldía, sobre cumplimiento de obligaciones por causa de contrato.

Parte dispositiva.—Fallo: que debía declarar y declaro no haber lugar á la demanda de don Francisco de Latorre, absolviendo, en su consecuencia, de la misma á los demandados y quede sin efecto la anotación tomada en el Registro de la propiedad para hacer efectiva la prohibición de enagenar las fincas descritas en el segundo otrosí de aquella, que se cancelara en la forma prevenida por la ley Hipotecaria, sin expresa condena de costas. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—L. A. Nuño de la Rosa.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha, y en el siguiente se notificó en persona al demandante, y, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, á don Ricardo Fernández Liñán y á don Enrique Santolino, en sus respectivas expresadas representaciones. Y para que el encabezamiento y parte dispositiva insertos, que de estar conformes con sus originales el Secretario que refrenda dá fé, se publiquen por inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, se expide este edicto en Lucena (Córdoba) á tres de Abril de mil novecientos catorce.—L. A. Nuño de la Rosa.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

POSADAS

Núm. 1.237

Don Francisco E. Uceda y García, Juez de interino de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades é individuos de la policía judicial la busca y rescate de las dos caballerías que al final se reseñan, hurtadas el día dos del actual de terrenos de la finca Calamón bajo, de

este término, á Rafael Perea Ruiz, vecino de Almodóvar del Río, y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por tal hecho.

Dada en Posadas á cuatro de Abril de mil novecientos catorce.—Francisco E. Uceda.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

Una potra de cuatro años, torda oscura, alzada 1'56 metros, raza española, con dos fuentes labradas en los corbejones, lucera, con los cabos y crines negras, recién labrada á fuego de la mano izquierda; y

Un mulo de un año, raza española, pelo negro y algo boquimojino.

Ambas con el de «El Fénix Agrícola» en el anca izquierda letra V. número 4.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento 466 criminal, del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.236

MONTIJANO JIMENEZ Francisco, hijo de de Manuel y Juana, natural de Torredonjimeno, soltero, jornalero, de veinticinco años; domiciliado últimamente en Córdoba, á su calle Costanillas; procesado en causa por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Montoro, calle Salazar, número cuatro.—Montoro cuatro de Abril de mil novecientos catorce.—Eduardo Fernández-Pita.—El Secretario, Juan Fernández.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braujo Laportilla, 6.